

DOS PROYECTOS POSTERGADOS. EL TERCER CONCILIO PROVINCIAL MEXICANO Y LA SECULARIZACIÓN PARROQUIAL

Leticia PÉREZ PUENTE

Centro de Estudios sobre la Universidad, UNAM
lpp@servidor.unam.mx

No dejé piedra por mover, ni perdoné gasto alguno, para sacar a luz y hacer imprimir este volumen, que yacía en el olvido, a fin de que llegase a las manos de todos los trabajadores y operarios de esta viña, y con la ayuda de tan importantes decretos pudiesen recogerse frutos más ricos y abundantes.

Juan, Arzobispo de México, septiembre 9 de 1622.*

El 9 de septiembre de 1622 el arzobispo Juan Pérez de la Serna escribía las últimas líneas de la pastoral que publicaría como proemio de la primera edición del Tercer Concilio Provincial mexicano. Antes de estampar su rúbrica solicitó a sus futuros lectores recibieran el concilio con ánimo grato y, puesto que por todos había trabajado, le pagasen la deuda con el precio incomparable de asiduas y devotas oraciones. Sin embargo, no todos recibirían el concilio como él esperaba y ése no fue exactamente el pago que obtendría por la publicación.

La historia de la publicación del tercer concilio dio inicio el 7 de septiembre de 1585, cuando se integraron los pliegos que contendrían la nueva legislación; algunos sostienen que dicho proceso terminó el 18 de octubre de aquel mismo año al hacerse la lectura solemne de los decretos en la catedral metropolitana y, los más, han dado por sentado que tuvo por final el año de 1622, cuan-

* “Carta pastoral del arzobispo Juan Pérez de la Serna” en *Concilio III Provincial mexicano, celebrado en México en el año de 1585... con muchas notas del R. P. Basilio Arrillago... publicado con las licencias necesarias por Mariano Galván Rivera*, Barcelona, Imprenta de Manuel Miró y D. Marsá, 1870. [En adelante sólo se citará como Concilio III.]

do Pérez de la Serna consiguió ver impresa su pastoral en la primera edición del concilio.¹ Sin embargo, se trató de una historia más tortuosa y más larga de lo que hasta ahora se ha supuesto.² No podía ser de otra manera, pues en ella se encontraba la incorporación de la provincia eclesiástica mexicana a la era tridentina y, en consecuencia, las bases de una nueva organización eclesiástica para América, en la que la Iglesia sería comandada por las catedrales.³

Precisamente es objeto de este trabajo mostrar cómo las distintas fases de la historia del texto conciliar —la de su impresión, su distribución y su acatamiento— se entrelazaron con los esfuerzos de la Iglesia diocesana por afirmarse como centro rector del ministerio eclesiástico, tratando de imponerse a la Iglesia misionera, labrada por las órdenes religiosas durante los primeros años de la evangelización. Los esfuerzos realizados en ese sentido por obispos y arzobispos estuvieron en todo momento mediados por las circunstancias políticas y, sobre todo, por el patronato real, pues la organización de la Iglesia americana no sólo se regía por las normas canónicas de la Iglesia universal, sino que estaba sujeta a todas las regulaciones derivadas del patronato real y su evolución a formas más extensivas de control —el vicariato y, posteriormente, el regalismo—, autoridad superior que determinaría, en última instancia, el fin de esa historia de los concilios provinciales y del mismo concilio de Trento en los territorios de la monarquía.

¹ La historiografía sobre el tercer concilio es extensa, aquí quisiera remitir a la recogida por Pilar Martínez López-Cano, Elisa Itzel García Berumen y Marcela Rocío García Hernández, en “El Tercer Concilio Provincial Mexicano (1585)” en Pilar Martínez López-Cano y Francisco Javier Cervantes Bello (coords.) *Los concilios provinciales en Nueva España. Reflexiones e influencias*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2005, p. 41-70.

² La importancia del tercer concilio ha dado pie a que se haya construido una visión exaltada de él o se le imputen efectos propios de procesos históricos más largos y complejos. Así, se ha afirmado que sus cánones rigieron la iglesia novohispana a partir de 1622 o aun antes de su publicación; se ha sostenido que sus decretos se ajustaron en todo al concilio de Trento en respeto a las disposiciones pontificias y al Real Patronato de Indias y, aún más, se ha dicho que el concilio significó un triunfo de la Iglesia novohispana en la defensa de su libertad ante el patronato regio.

³ Véase Leticia Pérez Puente, *Tiempos de crisis y tiempos de consolidación. La catedral metropolitana 1653-1680*, México, CESU-UNAM, El Colegio de Michoacán y Plaza y Valdés, 2005.

EL TERCER CONCILIO PROVINCIAL
ENTRE CÉDULAS REALES Y BULAS PAPALES

El texto de este concilio es sin lugar a duda la normativa eclesiástica más importante del periodo colonial y de gran parte del siglo XIX.⁴ En la Nueva España ninguno de los concilios provinciales anteriores o posteriores a él recibió confirmación real o pontificia,⁵ además, pretendió revocar tras su promulgación todas las constituciones provinciales no renovadas e insertas en él, por lo que se trató de la única normativa de la provincia eclesiástica mexicana hasta 1896 cuando se celebró el V Concilio.⁶

Como señala el párrafo quinto de su libro primero, el objetivo del tercer concilio fue la adaptación de la legislación tridentina a la provincia eclesiástica.⁷ El resultado fue un sólido cuerpo legal donde, al lado de los dictados de Trento, se recogió una muy va-

⁴ Si bien el cuarto concilio se celebró en 1771 no tuvo sanción real ni pontificia por lo que los decretos del tercero se mantuvieron vigentes hasta 1896 cuando se celebró el V concilio provincial mexicano. Por otra parte, con la excepción de Guatemala y Yucatán, al parecer ninguna otra de las diócesis de la provincia eclesiástica mexicana realizó sínodos. Enrique Dussel, *El episcopado latinoamericano y la liberación de los pobres, 1504-1620, México*, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales, 2002, p. 225.

⁵ El segundo concilio provincial de 1565 tuvo por objeto la jura y recepción del texto tridentino, pero más que introducir grandes reformas, pretendió aprovechar la convocatoria real para volver a promulgar el texto del primer concilio provincial de 1555, y de esta forma subsanar su falta de aprobación real. De tal manera el segundo concilio quedó compuesto por veintiocho estatutos particulares donde apenas se alude a Trento, siete breves papales y las constituciones ordenadas en 1555, exceptuando algunas de las disposiciones que fueron expresamente reformadas por el concilio ecuménico. Leticia Pérez Puente, Enrique González y Rodolfo Aguirre, "Los concilios provinciales mexicanos primero y segundo" en Pilar Martínez López-Cano y Francisco Javier Cervantes Bello (coords.) *Los concilios provinciales en Nueva España...*, p. 17-40.

⁶ Su jurisdicción comprendió las doce diócesis de la provincia mexicana, esto es, el arzobispado de México y a todas sus iglesias sufragáneas: Tlaxcala, Nicaragua, Comayagua (Honduras, Tegucigalpa), Guatemala, Antequera de Oaxaca, Valladolid, Chiapas, Nueva Galicia (Guadalajara), Verapaz, Nueva Vizcaya (Durango), Linares (1777) y Sonora (1779); así como al arzobispado de Manila y las iglesias de Cebú, Nueva Segovia y Cáceres. En 1743, al ascender Guatemala a arquidiócesis, se desprendió de la provincia mexicana junto con Comayagua y Nicaragua, sin embargo mantuvieron vigente el concilio. La jurisdicción del concilio en la provincia eclesiástica de Manila fue sancionada hacia 1629.

⁷ "[...] este tercer sínodo provincial mexicano se ha congregado legítimamente bajo la obediencia de la Silla Apostólica para la observancia y ejecución de los sagrados cánones, y principalmente del ecuménico Concilio tridentino, deseando que todo lo que por él se ha declarado y sancionado logre feliz efecto en el Señor [...]" Concilio III, libro 1, título II, §5.

riada legislación peninsular y americana,⁸ así como una importante tradición de reforma pretridentina.⁹ Afín con el de Trento, el concilio mexicano atendió a la reforma del clero y de las costumbres, a la uniformidad, prédica e instrucción de la doctrina cristiana y a la erradicación de las prácticas idolátricas y las simoniacas. Sin embargo, el punto nodal de esta legislación, muy a tono con las estructuras del Estado Moderno, fue el fortalecimiento y la centralización de la jurisdicción ordinaria.¹⁰ Intención que si bien es evidente en múltiples decretos,¹¹ lo es en particular en los referidos a la jurisdicción episcopal sobre el ministerio eclesiástico que ejercía en Indias el clero regular en las parroquias indígenas.

Como es conocido, durante los inicios de la evangelización la estructuración de la Iglesia y la prédica del evangelio fueron encomendadas a las órdenes religiosas mendicantes.¹² No obstante, la organización eclesiástica así creada rompía con el derecho común de la Iglesia y su jerarquía,¹³ por lo cual hubo de limitarse y entrar en competencia a partir de la fundación de las primeras diócesis y la consiguiente aparición y crecimiento del clero secular.

Parte de esa competencia fue precisamente el tercer concilio provincial, a través del cual se aspiró a sancionar la primacía y la

⁸ Véase Leticia Pérez Puente, “Trento en México. El tercer concilio provincial mexicano”, en Jorge Correa (coord.) *Homenaje a Mariano Peset Reig*, Valencia, Universidad de Valencia, en prensa.

⁹ De ello son muestra la influencia que en él tuvieron las llamadas juntas apostólicas iniciadas en 1524, el primer concilio mexicano de 1555 y aún las breves páginas del segundo concilio. Leticia Pérez Puente, Enrique González y Rodolfo Aguirre, “Los concilios provinciales...”

¹⁰ Los clérigos que tienen *jurisdicción ordinaria* de fuero externo —de carácter público y encaminada al bien común—, reciben el nombre de preladados. Así, en este trabajo tomaremos como sinónimo de obispo y arzobispo las voces prelado, ordinario y ordinario diocesano.

¹¹ Esta tendencia es también clara en las disposiciones referentes a los cabildos catedralicios. Sobre ello puede verse Leticia Pérez Puente, “El poder de la norma. Los cabildos catedralicios en la legislación conciliar” en Pilar Martínez López-Cano y Francisco Javier Cervantes Bello (coords.) *Los concilios provinciales en Nueva España...*, p. 363-387.

¹² Se llamó órdenes regulares tanto a las mendicantes (dominica, franciscana, agustiniana, carmelita, mercedaria y betlemita), como a las clericales (jesuitas, teatinos...) pues, con excepción de los teatinos, todas las citadas tuvieron en América apostolado sacerdotal adaptado a la vida conventual. Sobre la clasificación de esos estados de perfección véase Manuel Teruel Gregorio de Tejada, *Vocabulario básico de la historia de la Iglesia*, Barcelona, Crítica, 1993, p. 193-199.

¹³ La Iglesia Romana es una institución jerárquica que va del papa a los obispos y de ellos a los curas diocesanos o seculares. Esquema roto en América cuando, saltándose la autoridad episcopal, se fundamentaron en el rey y el papado la acción parroquial de los frailes. El caso americano es, pues, el conflicto por normalizar institucionalmente a la iglesia episcopal, a costa de los privilegios temporales y excepcionales concedidos a los frailes durante el siglo XVI

jurisdicción de la jerarquía eclesiástica secular y revocar los privilegios concedidos a los frailes para la conversión y permanencia de los indios en la fe.¹⁴ Entre dichos privilegios los más importantes fueron, sin duda, los concedidos en 1522 por el papa Adriano VI, en la bula llamada “Omnimoda”,¹⁵ por la que se otorgó a los frailes, en aquellos territorios donde no hubiera obispos, y donde los hubiera a dos dietas de distancia, la omnimoda potestad del sumo pontífice sobre todos los actos episcopales, para los cuales no se requiere del orden episcopal. Posteriormente, Paulo III amplió por un breve de 1535 esos privilegios al eliminar la restricción para su ejercicio impuesta en los territorios dotados de jerarquía ordinaria.

Dichas facultades que alteraban el orden jerárquico de la Iglesia empezaron a ser abiertamente cuestionadas en las juntas eclesiásticas anteriores al primer concilio,¹⁶ en particular en la de 1539, donde se habló del deber de obediencia del clero regular a los obispos en lo relativo a la administración de los sacramentos y se restringieron algunas de las facultades de los frailes tocantes a las dispensas matrimoniales. La junta siguiente, de 1546, dominada por la jerarquía ordinaria, discutió, entre otros temas, sobre

¹⁴ La potestad que la Iglesia ejerce es de dos tipos, de orden y de jurisdicción; la primera se refiere a la administración de los sacramentos por lo que está vinculada al ejercicio de las órdenes mayores: episcopado y presbiterado. La segunda, la de jurisdicción, es aquella por la que se rige a los fieles en el plano religioso temporal. Esta puede ser de fuero interno —de la conciencia— encaminada al bien particular o de fuero externo, es decir de carácter público, dirigida al bien común. Así, la jurisdicción de fuero externo es la que tenía por objetivo el orden de las relaciones sociales y se ejercía sobre el clero, el pueblo y el territorio por los preladados. Esta jurisdicción fue la que los papas delegaron a los frailes. Manuel Teruel, *Vocabulario básico...*

¹⁵ Se trata de la bula *Exponi Nobis*, que fue llamada *Omnimoda* por los amplios privilegios en ella otorgados y para diferenciarla de la *Exponi Nobis* de 1567. Antes de la *Omnimoda*, León X había otorgado a los mendicantes, por la bula *Alias felicis* de 1521, las facultades propias de los obispos como la administración de los sacramentos y el orden, hasta las órdenes menores y la facultad para usar óleo santo y crisma y conocer de las causas matrimoniales. Véase Alberto de la Hera, *Iglesia y Corona en la América española*, Madrid, Mapfre, 1992, p. 112, *passim*. Las bulas en Juan de Grijalva, *Crónica de la orden de N.P.S. Agustín en las provincias de la Nueva España. En cuatro edades desde el año de 1533 hasta el de 1592*, México, Porrúa, 1985, p. 193-197.

¹⁶ Sobre las Juntas véase Cristóforo Gutiérrez Vega (editor), *Las primeras Juntas eclesiásticas de México (1524-1555)*, Roma, Centro de Estudios Superiores de los Legionarios de Cristo Rey, 1991; Luis Martínez Ferrer y Carmen José Alejos-Grau, “Las asambleas eclesiásticas anteriores a la recepción de Trento”, en Josep Ignasi Saranyana (director), *Teología en América Latina. Desde los orígenes a la Guerra de Sucesión (1493-1715)*, Vervuert, Iberoamericana, 1999. Fortino Hipólito Vera, *Apuntamientos históricos de los concilios provinciales mexicanos y privilegios de América. Estudios previos al primer concilio provincial de Antequera*, México, Tipografía Guadalupana de Reyes Velasco, 1893.

la encomienda, el sistema de congregaciones, el pago del diezmo por parte de los indígenas y su derecho a recibir el sacramento de la eucaristía. Esas preocupaciones sobre el orden a seguir para la evangelización y la aplicación de los sacramentos serían luego recogidas en el primer concilio provincial (1555) que,¹⁷ inspirado en el concilio de Trento, volvió a reclamar la necesaria conducción de la evangelización por parte de la jerarquía ordinaria, para así uniformar la acción pastoral e igualarla a la del clero secular. En efecto, el concilio de Trento insistiría en sus decretos de reforma que los obispos eran los principales encargados de la fe y la disciplina eclesiástica y gozaban de plena potestad sobre la confección y administración de los sacramentos en toda su diócesis.

Así, y en respuesta a esa tendencia de reestructuración jerárquica que dañaba los logros e intereses de las órdenes religiosas, éstas consiguieron del papa Pío V la bula *Exponi Nobis* de 1567, donde se les confirmó su capacidad para ser párrocos en Indias, declarándoles capaces para administrar los sacramentos y ejercer la cura de almas, como lo hacían antes del concilio ecuménico; es decir, con la sola licencia y bajo la conducción de los superiores de cada una de las órdenes.¹⁸

Frente a los intentos reiterados de los obispos por controlar la administración de los sacramentos y la acción pastoral, la bula *Exponi Nobis* fue sacada a colación una y otra vez por los frailes. Aún más, cuando en 1574 el rey ordenó a las órdenes religiosas dar a su virrey una lista de los religiosos ocupados en oficios de curas, para luego dar cuenta de ello a los obispos, y mandó no fuesen removidos ni nombrados nuevos frailes sin parecer y conocimiento del virrey, los regulares arguyeron los derechos concedidos por Pío V en la bula *Exponi Nobis* y señalaron que no podían encargarse del oficio de curas si tenían que dar cuenta de su actuar a personas fuera de su orden.¹⁹

A esa negativa la Corona respondió por cédula real de 1583:

¹⁷ Leticia Pérez Puente, Enrique González y Rodolfo Aguirre, “Los concilios provinciales mexicanos...”

¹⁸ *Un desconocido cedulario del siglo XVI perteneciente a la catedral metropolitana de México*, prólogo y notas de Alberto María Carreño, introd. de José Castillo y Piña, México, Victoria, 1944. Cédula 149, p. 296.

¹⁹ Juan de Grijalva, *Crónica...*, p. 317.

“[...] a los clérigos pertenece la administración de los santos sacramentos [...] ayudándose como de coadjutores en predicar y confesar, de los religiosos de las órdenes, y que si en esas partes por concesión apostólica se ha encargado a los religiosos de las mendicantes doctrinas y curados, fue por falta que había de los dichos clérigos sacerdotes [...]”²⁰

De este modo ordenó restituir el derecho común de la Iglesia y sustituir a los frailes con clérigos seculares idóneos.

No obstante que la Corona reconoció la necesidad y la existencia de condiciones para poner fin al estado de excepción de la Iglesia indiana y, no obstante también, la conveniencia que de ello resultaba para la aplicación cabal de la llamada “Cédula de patronato”,²¹ pronto se dio marcha atrás.

Durante la celebración del tercer concilio provincial los obispos congregados recibieron una nueva orden real donde se decía que se había acordado esperar mayores relaciones y pareceres sobre el caso para poder tomar una resolución y, mientras ello sucedía, se ordenó dejar a los frailes las doctrinas indígenas. A pesar del desistimiento, no todo se perdía para los obispos. Esa misma cédula dada en 1585, durante las reuniones del concilio, ordenó a los obispos visitar todo lo tocante al servicio del culto divino en las parroquias indígenas y corregir, en cuanto a curas, a los frailes que las administraban, y “[...] cuando más que esto fuere menester o conviniere, daréis noticia a sus preladados [de las órdenes regulares] para que los castiguen y no lo haciendo ellos, haréislo cada uno de vos, conforme a lo dispuesto en el Santo Concilio de Trento.”²²

Así, el tercer concilio mexicano, valiéndose de la cédula de 1585 y los dictados de Trento, refrendó la autoridad y primacía de los obispos sobre el clero regular. Ello es del todo claro en seis de sus

²⁰ Archivo General de Indias, *Indiferente* 427, Libro 30 \ 1 \ 743, y Carreño, *Un desconocido cedulaario del siglo XVI...* Cédula 191, p. 360. [En adelante el archivo se citará AGI].

²¹ Si bien todos los asuntos eclesiásticos —tanto del clero secular como del regular— dependían del rey, las órdenes religiosas mantuvieron una dependencia con la Santa Sede. En ese sentido, el sometimiento de las órdenes religiosas al poder secular equivalía a acrecentar la autoridad del monarca, en la medida en que la jerarquía eclesiástica estaba fuertemente controlada por él. Como es bien sabido en la Cédula de Patronato el rey estableció las bases doctrinales y el ámbito de aplicación de los derechos del Patronato Real en Indias. Esta puede verse en Carreño, *Un desconocido cedulaario...* Cédula 166, p. 314-322

²² AGI, *Indiferente* 427, libro 30 \ 1 \ 746. Carreño, *Un desconocido cedulaario del siglo XVI...* Cédula 191, p. 360.

decretos: donde se ordenó que las iglesias, las ermitas y cualesquiera otros lugares piadosos debían estar sujetos al obispo y sólo se podrían fundar con su autorización;²³ en el párrafo donde se dispuso que sin tener examen y aprobación del obispo los frailes no podrían ser promovidos a órdenes, confesar ni ejercer el ministerio eclesiástico fuera de sus conventos;²⁴ en la disposición donde se dio facultad a los prelados para visitar las doctrinas a cargo del clero regular, informarse del estado de la eucaristía, la fuente bautismal, la fábrica de la iglesia, el importe de las limosnas y todo cuanto perteneciera a las iglesias y al culto divino, así como a la labor de cura de almas ejercida por los frailes, consultando sobre su honor y fama;²⁵ y, donde, luego de ratificarse esa facultad del prelado para visitar las parroquias indígenas, se le facultó para corregir al fraile doctrinero que delinquiera públicamente cuando sus superiores no lo hicieran,²⁶ facultad esta última que se amplió en dos decretos más donde se reconoció la facultad del obispo para prohibir el oficio de la predicación a los frailes si sembraren errores o fueran reacios a aprender el idioma de sus fieles.²⁷

Los frailes no serían sustituidos en sus parroquias por clérigos seculares, lo que la Corona había prohibido, sin embargo, el

²³ Concilio III, libro 3, título XIV, § I. “Sólo con licencia del obispo edifiquense las iglesias y los oratorios”. Además de Trento, el concilio mexicano citó como fuentes de autoridad en este párrafo: al primer concilio mexicano, el de Granada, el sínodo de Quiroga y el IV concilio de Milán.

²⁴ Concilio III, libro 3, título XIII, § XVIII. En este párrafo se citó el concilio de Trento sesión XXIII, capítulo 15, donde se dispone que nadie oiga de confesión sin estar aprobado por el Ordinario; y la S. V, capítulo 2 que prohibió a los regulares predicar, aun en las iglesias de sus órdenes, si no hubieren sido examinados y aprobados por sus superiores sobre vida, costumbres y sabiduría, con cuya licencia debían presentarse al obispo; y la S. XXIV, capítulo 4. donde, entre otros puntos, se dispuso que “[...] ningún sacerdote secular ni regular tenga la presunción de predicar, ni aun en las iglesias de su religión contra la voluntad del obispo” Junto a Trento, se citaron como fuentes de autoridad el concilio granadino, el sínodo y el concilio provincial de Quiroga, el tercer concilio limeño y el primer concilio mexicano en su título IX, único de todo este primer texto sinodal que alude a Trento. En él se dispuso: “Los sacerdotes religiosos no oigan de penitencia sin que para ello tengan la licencia y aprobación que el derecho requiere” *Sacrosanto y ecuménico concilio de Trento, traducido al idioma castellano por don Ignacio López de Ayala. Agregase el texto original corregido según la edición auténtica de Roma, publicada en 1564. Con privilegio.* Madrid, Imprenta Real, 1785. [En adelante el concilio se citará: Trento].

²⁵ Concilio III, libro 3, título I, De la visita..., § III. “La visita ha de comprender las parroquias que sirven los regulares.” Además de Trento, se citó la cédula de 1585.

²⁶ Concilio III, libro 3, título XIII, § XIX. Al igual que en la anterior disposición, en esta se citó la cédula recién concedida de 1585.

²⁷ Concilio III, libro 3, título I, § I.- Del ministerio de la predicación... y libro 3, título I, Del cuidado..., § V. En este párrafo se fija el término de seis meses a los párrocos de indios, para que aprendan el idioma de estos, bajo la pena de privación de oficio *ipso facto*, si no lo hicieren.

tercer concilio mexicano les negaba abiertamente en aquellos párrafos el ejercicio de sus privilegios papales sujetándolos a la autoridad de los obispos, lo cual equivalía a la secularización, pues independientemente de si el titular de la parroquia era un clérigo secular o regular, se estaba reconociendo la plena potestad de los obispos sobre la confección y administración de los sacramentos y su condición de únicos encargados de la fe y la disciplina eclesial en todo el territorio diocesano. Así, el impacto de las reformas contenidas provocó la movilización de las órdenes religiosas, a las cuales se aunarían —aunque con motivos particulares— las voces de los miembros de la audiencia, de los cabildos de diversas catedrales y aún de parte de la clerecía secular.

El tercer concilio, al igual que las asambleas que lo prepararon, estuvo bajo el control de la Corona, la cual dio instrucciones sobre la forma en que debían ser tratados los asuntos en él contenidos, y advirtió que la publicación del texto sólo debía hacerse después de su examen y aprobación.²⁸ Por ello, si bien los obispos de la provincia pretendieron poner en vigor los nuevos preceptos de forma inmediata, la real audiencia detuvo el texto conciliar para enviarlo a la corte y obtener la sanción real. Al actuar de la audiencia se sumaron, para detener el concilio, los cabildos catedralicios de Puebla, Guatemala, Yucatán, Oaxaca, Guadalajara, Michoacán y México, pues al tiempo que el concilio afirmaba la jurisdicción del episcopado, socavaba las libertades de esos cuerpos colegiados. Así, los cabildos de las catedrales redactaron un documento donde se inconformaron con diversos decretos conciliares y solicitaron su suspensión, argumentando la restricción de privilegios, el aumento de obligaciones y el fuerte tono de censura de la nueva legislación.²⁹ Asimismo, con un poder otorgado por 88 presbíteros, los canónigos de la catedral de México elaboraron otro documento donde se expresaban algunos puntos del concilio por los que el clero secular “de la Nueva España” se sentía

²⁸ Véase la real cédula de 13 de mayo de 1585 en *Cedulario indiano...Recopilado por Diego de Encinas*. Estudio e índices por Alfonso García Gallo, Madrid, Cultura Hispánica, 1946, tomo I, p. 137-138. Leticia Pérez Puente, *Trento en México...*

²⁹ Sobre la oposición de los cabildos catedralicios al concilio: Leticia Pérez Puente, “El poder de la norma...”, en Pilar Martínez López-Cano y Francisco Javier Cervantes Bello (coords.) *Los concilios provinciales en Nueva España. Reflexiones e influencias*, México, UNAM Instituto de Investigaciones Históricas-Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2005, p. 363-387.

agraviado.³⁰ Por su parte, procuradores de San Francisco, Santo Domingo y San Agustín se dirigieron a la península y consiguieron del papa Gregorio XIV el refrendo de la bula *Exponi Nobis* de 1567,³¹ donde, como sabemos, se había concedido a los frailes la administración de los sacramentos en las parroquias indígenas bajo la sola autoridad de los superiores de cada una de las órdenes; esto es, “según y de la manera que lo hacían antes del concilio tridentino” y, por lo tanto, del tercero mexicano inspirado en aquél.

La Corona, el papado, los cabildos catedralicios, la clerecía secular y las órdenes religiosas, no coincidían en sus motivos e intereses y, sin embargo, su actuar conjunto frenó el concilio. De esa forma, y no obstante que fue promulgado en octubre de 1585, revisado en Indias en 1586, enmendado y aprobado por la congregación de cardenales e intérpretes del Concilio,³² recibió breve confirmatorio del papa Sixto V en 1589 y, finalmente, autorización del Consejo de Indias en 1591,³³ la nueva legislación conciliar no se imprimió ni observó entonces en la Nueva España.

Según se ha dicho, a los motivos de tal postergación se sumaron las contradicciones hechas en torno a quién se iba a conceder la impresión del texto. En un principio Moya de Contreras había dado tal privilegio al secretario del concilio, Juan de Salcedo; posteriormente, el maestrescuela poblano Francisco Beteta obtuvo de Roma autorización para ello, la cual fue impugnada por el Consejo de Indias;³⁴ se sabe también que el librero madrileño Julio Junti de

³⁰ Fortino Hipólito Vera, *Compendio histórico del concilio III mexicano o índices de los documentos que forman los tres tomos de la colección del concilio*, México, Imprenta del Colegio Católico, 1879. *Índice del tomo III*, p. 17. Sobre las contradicciones hechas al concilio véase Stafford Poole, “Opposition to the Third Mexican Council”, en *The Americas*, v. XXV (2), octubre, 1968.

³¹ Durante esta etapa ocuparon el pontificado romano Sixto V (1585-1590); Urbano VII (1590), Gregorio XIV (1590-1591) e Inocencio IX (1591).

³² La Congregación, creada por Pío IV en 1564, fue ratificada por Pío V y Gregorio XIII. Señala Ignasi Fernández que cuando por la bula *Immensa aeterni Dei* (1587) Sixto V reorganizó toda la curia, repitió que sólo el papa podía interpretar los decretos conciliares y determinar la forma de aplicarlos y por ello mantuvo la “*Congregatio pro interpretatione et executione Concilii*”; Ignasi Fernández Terricabras, *Felipe II y el clero secular. La aplicación del concilio de Trento*, Madrid, Sociedad estatal para la conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V, 2000, p. 111.

³³ Las aprobaciones y censuras se pueden ver en la edición del concilio mexicano y en la *Recopilación de Leyes de Indias*. Véase también, Fortino Hipólito Vera, *Compendio histórico del concilio III mexicano o índices de los documentos que forman los tres tomos de la colección del concilio*, México, Imprenta del Colegio Católico, 1879.

³⁴ Pilar Martínez López Cano *et al.*, “El tercer concilio...”

Modestis la había pretendido y, finalmente, se otorgó a Pedro de Ledesma, secretario de cámara del rey. Ignoro la fecha en la cual se dio el privilegio definitivo; Pérez de la Serna escribió en 1614 que el secretario Ledesma tenía el concilio en su poder “muchos años ha y sin tratar de la impresión”,³⁵ posiblemente desde 1591, luego de la autorización del Consejo de Indias.

Sea como fuere, el caso es que el original del texto conciliar quedó detenido en la Corte. En 1602 el virrey escribía diciendo que hacía varios años estaba empantanado y sugirió se mandara a México, donde podría ser visto por él y por el Real Acuerdo “[...] con ojos atentos y bien informados con la presencia de las cosas, y si conviene más que se vea antes de imprimirse, se podrá remitir acá como está...”³⁶ Esa sería la última mención que se hiciera del concilio, por lo menos hasta 1614.

La carta del virrey no tuvo respuesta ni el concilio llegó, no obstante, al margen de él, y los decretos referentes a la jurisdicción de los obispos sobre las parroquias indígenas siguieron peleándose. De ello es muestra la cédula real de noviembre de 1603 donde, sin citar el concilio, el rey ordenó al arzobispo fray García de Santa María no permitir a los frailes ejercer en las doctrinas sin primero ser examinados y aprobados en el conocimiento de lenguas indígenas y en lo referente a la suficiencia necesaria para la cura de almas.³⁷ A más de ello, la cédula ordenaba a los obispos que si durante la visita a las parroquias indígenas se encontraban a algún fraile sin las capacidades señaladas: “[...] lo remuevan y avisen a sus superiores para que nombren otro [...] y que si algún indulto o bula de su santidad se les presentase para exentarse [...] den aviso a mis audiencias para que hagan su oficio”.³⁸

Sin aludir a la autoridad del concilio, la cédula retomaba el contenido de por lo menos cuatro de los títulos de su libro tercero, pero³⁹ tampoco habría de ejecutarse. Cuando fray García de Santa

³⁵ AGI, México 337, Carta de Pérez de la Serna al rey, febrero 7 de 1614.

³⁶ AGI, México 25, núm. 17. 2. Carta del virrey conde de Monterrey, diciembre 4 de 1602.

³⁷ Alberto María Carreño, (comp.), *Cedulario de los siglos XVI y XVII. El obispo don Juan de Palafox y Mendoza y el conflicto con la Compañía de Jesús*, México, Victoria, 1947. Cédula núm. 4, p. 122.

³⁸ *Ibid.* En todas las citas textuales las cursivas son mías.

³⁹ La cédula hace referencia a: Concilio III, libro 3, título I, De la visita..., § III; título I, Del cuidado..., § I y V. Alude también al título donde se señala que los regulares con cura de almas debían ser visitados por los ordinarios “[...] y estar sujetos a ellos tanto en lo perteneciente a la

María llegó a la Nueva España en 1602, el arzobispado de México tenía 16 años de sede vacante, desde la salida de Moya de Contreras en 1586, lapso en el cual las fuerzas políticas se habían afirmado, por lo que la cédula no habría de pasar. En carta al rey, fray García de Santa María narró que si bien él nunca había pedido esa cédula,⁴⁰ cuando las órdenes religiosas se enteraron de su existencia, y suponiendo que él la había hecho despachar, le enviaron decir:

[...] hasta ahora había oído que los frailes son poderosos, mas en esta ocasión lo experimentaré en mi persona, vida y honra, en que me han de perseguir y hacer gastar, y que ellos fácilmente pueden sacar de los indios, dentro de quince días, doscientos mil pesos para ir a negociar a España.⁴¹

El nuevo virrey, marqués de Montesclaros, mandó al Consejo de Indias una relación suya y otra de las órdenes religiosas sobre los inconvenientes que generaría la cédula y ordenó sobreseer su aplicación hasta que el rey no resolviera sobre el caso.⁴² “[...] yo no la puedo ejecutar sin que él me dé favor —escribió el arzobispo—, por que de otra suerte todo sucedería en alborotos”⁴³

El poder de los frailes, la debilidad o poco interés de García de Santa María y la de su sucesor, fray García Guerra, inclinaron la balanza a favor de las órdenes religiosas. En 1609, absteniéndose de dar un fallo definitivo, el Consejo benefició a los frailes al ordenar:

[...] los que se propusiesen y presentasen para las doctrinas de indios sepan su lengua para que en ella los puedan doctrinar y predicar, y tengan los demás requisitos necesarios, todo lo cual es mi

enseñanza de la doctrina, como en cuanto a la administración de los sacramentos [...] Si delinquieron públicamente, deben los ordinarios remitirlos a sus superiores, y si estos no los corrigieren en el término que les hayan señalado, puedan castigar los mencionados ordinarios por sí mismos a estos delincuentes, como está mandado por el sacrosanto Concilio de Trento, y como ya se previno en el título *del Ministerio de los obispos*”, libro 3, título XIII, § XIX.

⁴⁰ Una cédula idéntica había sido ganada en 1588 por Toribio Mogrovejo, arzobispo del Perú (1580-1606) quien comandó el tercer concilio limeño y quien, con seguridad, había seguido peleando para que no se diera marcha atrás en las órdenes reales que favorecían a la jerarquía. La cédula de 1588 otorgada a Mogrovejo véase en Alberto María Carreño, *Cedulario de los siglos XVI y XVII...* Cédula núm. 53, p. 177-183.

⁴¹ AGI, *México* 337, fray García al rey, mayo 1 de 1604.

⁴² El memorial impreso de las órdenes se encuentra en AGI, *México* 337; en carpeta titulada “Al virrey de la Nueva España sobre el concilio”. Sobre la actuación del virrey véase Juan de Grijalva, *Crónica...*, p. 380.

⁴³ AGI, *México* 337, Cartas de los arzobispos de México. Fray García al rey, mayo 1 de 1604.

voluntad que se entienda y cumpla en los beneficios curados y doctrinas que se proveyeren en clérigos, y no en doctrinas que estén y estuvieren a cargo de los religiosos, por que en las provisiones de estas se ha de guardar lo que está proveído o se proveyere en adelante [...]"⁴⁴

LA SECULARIZACIÓN PARROQUIAL Y EL CONCILIO

a) La impresión, 1614-1622

La segunda parte de la historia del texto conciliar se inició en 1614, durante el gobierno de Pérez de la Serna, primer arzobispo que tuvo ocasión y apoyo de la Corona para dar continuidad a la batalla, al menos temporalmente.⁴⁵ Precisamente aquel año el arzobispo escribió al rey solicitando se ordenara la impresión del texto conciliar o se le autorizara que ésta corriera por cuenta de la fábrica de la catedral, pues señaló como la iglesia metropolitana y sus sufragáneas eran, por fuerza, "[...] repúblicas mal gobernadas en cuanto no tuvieren leyes fijas por las cuales los superiores en mandar y los súbditos en obedecer se rijan."⁴⁶

Mientras esperaba la autorización para la publicación del concilio, Pérez de la Serna insistió que se le diera plena autoridad para poder realizar examen de lengua y suficiencia a los frailes con cura de almas, así como para visitar sus parroquias. Según declaró, en carta de 1621, había tenido noticia de que se habían concedido dichas facultades al arzobispo del Perú desde 1618, pero cuando la orden real se mandó a la Nueva España los religiosos habían hecho desaparecer las cédulas, por lo cual solicitaba se volvieran a expedir, pero ahora a todos los reinos para que la acción conjunta garantizara la aplicación.⁴⁷ Al final de la carta del arzobispo el secretario del Consejo de Indias escribió: *Como lo pide*.

No sería exagerado suponer —como lo hizo Pérez de la Serna— que los frailes hubieran ocultado aquella cédula peruana, pues su

⁴⁴ Carreño, *Cedulario de los siglos...* Cédula núm. 19, p. 140-142.

⁴⁵ Jonathan Israel trata algunos aspectos del gobierno episcopal y la actuación de Pérez de la Serna en el turbio ambiente de los años veinte, sin embargo omite el tercer concilio provincial y la importancia que este tuvo en ese periodo. Jonathan I. Israel, *Razas, clases sociales y vida política en el México Colonial, 1610-1670*, México, Fondo de Cultura Económica, 1980, p. 139-163.

⁴⁶ AGI, *México* 337, Carta de Pérez de la Serna al rey de febrero 7 de 1614.

⁴⁷ AGI, *México* 337, Carta del arzobispo sobre doctrinas de junio 7 de 1620.

contenido era preocupante. En ella, además de citarse las órdenes reales de 1583 y el contenido de la cédula mandada al arzobispo fray García de Santa María en 1603, se hablaba de un relajamiento de la observancia de las religiones, se acusaba a los frailes de “divertirse en hacer propietarios de las parroquias” y en aprovechamientos indignos, por lo cual era necesario un remedio pronto y efectivo pero, sobre todo, porque había número suficiente de clérigos seculares idóneos, descendientes de conquistadores y pobladores. De tal forma, se mandaba al arzobispo discutir y analizar la cédula, llevarla al cabildo y volverla a ver, para luego resolver: “[...] lo que os pareciere convendrá ordenar, para que en todo o en parte, o en algunos lugares, o respecto de algunas religiones o provincias se ponga la orden, remedio y precaución que la causa requiere [...]”. De la resolución así tomada, se ordenaba dar cuenta al rey a través de pareceres para así proveer lo más conveniente.⁴⁸

El mismo año en que Pérez de la Serna recibió la cédula anterior, se le autorizó también imprimir el tercer concilio con el objeto, según se dijo, de que lo pudieran tener todos aquellos que tenían a su cargo la cura de almas.⁴⁹ En la corte había, sin duda, muy buena acogida a las iniciativas de Pérez de la Serna, lo cual quizá motivaron las mismas órdenes religiosas por el tono violento que utilizaron cuando en 1603 intentaron sustraerse de la autoridad de fray García de Santa María, no siendo en realidad necesario. Durante su corto gobierno arzobispal el fraile jerónimo había escrito a la corte por lo menos dos pareceres dando cuenta del aprovechamiento y la educación de los indígenas a cargo de las órdenes religiosas, así como de la excelente labor realizada por éstas en las doctrinas.⁵⁰ No obstante —según declaró—, creyéndolo autor de la cédula, le habían amenazado.

A esa actitud beligerante se aunó el memorial enviado a la corte por los procuradores de Santo Domingo, San Francisco y San Agustín de las provincias de Nueva España, Guatemala y Yucatán, donde se negaron abiertamente a aceptar la autoridad episcopal declarándola no sólo contraria a sus privilegios papales, sino so-

⁴⁸ Alberto María Carreño, *Cedulario de los siglos XVI y XVII...* Cédula núm. 53, de diciembre 10 de 1618, p. 177-183.

⁴⁹ AGI, *México* 337, Cédulas reales dirigidas al virrey, audiencia y arzobispo para que se publique el concilio mexicano, febrero 9 de 1621.

⁵⁰ AGI, *México* 337, “Carpeta de cartas del arzobispo fray García de Santa María.”

bre todo incompatible con la esencia misma de las religiones, por lo cual, escribieron:

[...] es fuerza alzar la mano (con mucho sentimiento de nuestras almas) desta sementera que tantos trabajos nos ha costado ponerla en el punto que esta. Y a V M suplicamos humildemente reciba nuestra voluntad en el caso presente, dando orden cómo nos podamos sustentar en aquellos reinos, haciendo de nosotros lo que más convenga a vuestro real servicio, y conservación de nuestra regla y profesión.⁵¹

La resuelta negativa de las órdenes religiosas a quedar bajo la autoridad de los obispos en sus parroquias y la velada amenaza de abandono de las doctrinas, si a ello se les obligaba, pudo haber influido en el ánimo real y, quizá, obligó a la búsqueda de una solución relativamente neutral. Así, en la misma fecha en que se autorizó la publicación del concilio, el Consejo envió una cédula al virrey donde se le advirtió era conveniente que todos los curas, seculares y regulares, fueran obligados a tener el concilio que se iba a imprimir, pero también se le consultó sobre la conveniencia de hacer un nuevo concilio provincial. Entonces se aludió a los muchos años transcurridos desde la celebración del tercer concilio y a haberse ofrecido algunas novedades, casos ocurrentes, omisiones u otras cosas que podían requerir reforma o una nueva disposición. Finalmente, al hablar de los párrocos, la cédula dirigida al virrey señalaba: “[...] cuando fueren examinados lo sean también por las cosas más particulares *que os pareciere* estando proveídas por el dicho concilio.”⁵²

Así, si bien por un lado se aprobaba la publicación del concilio y se otorgaba a los obispos poder sobre los curas regulares, por el otro se planteaba, de forma inmediata, la celebración de un nuevo sínodo provincial. De igual manera, si bien se insistía en las visitas episcopales a las parroquias indígenas, así como en el examen y corrección de los frailes, al mismo tiempo se abría la puerta a los virreyes para estar presentes y participar de ellas, como lo muestra la cita del párrafo anterior. Todo indicaba, pues, que el

⁵¹ AGI, *México*, 337; Al virrey de la Nueva España sobre el concilio.

⁵² AGI, *México* 337, Cédulas reales dirigidas al virrey, audiencia y arzobispo para que se publique el concilio mexicano, febrero 9 de 1621.

texto conciliar y la autoridad episcopal que éste reforzaba, nacerían maniatados.

Informes, consultas y peticiones al rey, cédulas sobre cédulas y bulas papales corrieron a partir de ese año de 1621 hasta, por lo menos, 1624, ilustrando la áspera disputa suscitada entre el arzobispo, las órdenes religiosas, el virrey, la audiencia y aun el cabildo catedralicio de Puebla,⁵³ por la licencia de impresión del tercer concilio. Entre los puntos de la discusión estuvo, en primer lugar, la conveniencia de realizar un nuevo concilio, pues además de ser una sugerencia del rey, Trento había ordenado celebrar concilios provinciales cada tres años.⁵⁴ Como era de esperarse, diversas voces se pronunciaron a favor de la idea, alegando el haber pasado ya 36 años desde la celebración del tercero y lo distinto de los tiempos y los problemas.

Sin embargo, esa colección de documentos generados sobre el tema da cuenta de cómo el problema central, en realidad, no era si el tercer concilio estaba o no obsoleto, sino si se habría de reconocer la autoridad concedida por sus cánones a los obispos, en particular para visitar las parroquias a cargo de los frailes y removerles del servicio parroquial cuando lo consideraran necesario. Esto es, si se daría pie al inicio de la secularización de las parroquias indígenas.

Así, mientras el original del texto conciliar llegaba a la Nueva España y se trabajaba en la prensa,⁵⁵ Pérez de la Serna continuó con la batalla y presentó ante la real audiencia tres cédulas donde además de ordenarse al virrey guardar el concilio tridentino y el mexicano asistiendo al arzobispo para el cumplimiento de sus disposiciones, se autorizaba al arzobispo a examinar a los frai-

⁵³ Para la época de Pérez de la Serna, al parecer sólo el cabildo de Puebla continuaba con la batalla contra el concilio, en todo caso, no he encontrado nuevos indicios de rechazo por parte del de la catedral de México u otras.

⁵⁴ Trento, Sesión XXIV, Decreto sobre la reforma capítulo 2, “Celébrese de tres en tres años sínodo provincial, y todos los años diocesana. Quiénes son los que deben convocarlas y quiénes asistir.”

⁵⁵ En carta de abril 2 de 1621 el rey señaló: “...el original está en esta mi corte y se os había de enviar para el dicho efecto en el navío de aviso que ahora se despachó a ese reino, y respecto de la poca seguridad que llevaba en él e tenido por bien de mandar se os envíe un traslado autorizado, que es el que va con esta, para que en el ínterin que se os envía el dicho original, que será en la flota que este año ha de ir a ese reino, hagáis hacer la dicha impresión...” Fortino Hipólito Vera, *Notas del Compendio histórico del concilio III Mexicano. Tomo II*, México, Amecameca, Imprenta del Colegio Católico a cargo de Gerónimo Olvera, 1879, p. 195-197.

les doctrineros durante la visita y removerlos avisando luego a sus superiores.⁵⁶

Armado con las cédulas aceptadas por la audiencia, el arzobispo inició su visita el 10 de julio de 1622 en el convento franciscano de Santa María la Redonda y el curato de Temaschtíán, citando para el examen correspondiente al padre guardián del convento y a los religiosos que ejercían como curas de indios. Sin embargo, no consiguió entregar a los frailes los citatorios para el examen pues sencillamente nunca los encontró. Entonces Pérez de la Serna decidió poner edictos en la puerta del convento y de la misma catedral metropolitana para llamar al examen a los frailes, so pena de excomunión mayor.

Sus intentos fueron vanos, pues el virrey le mandó una provisión de ruego y encargo para no ejecutar las nuevas cédulas ni hacer innovaciones durante la visita y, además, prohibió a todo ministro secular o eclesiástico hacer notificaciones o fijar edictos, emplazamientos o excomuniones bajo la pena de 1000 ducados y cuatro años de servicio sin sueldo en Filipinas.

Lo extremo de la medida adoptada por el virrey fue motivada, según señaló, por un memorial presentado por franciscanos, agustinos y dominicos, donde declararon que aceptar la visita y reforma de los arzobispos y obispos era aceptar la derogación de las exenciones y privilegios papales concedidos a ellos, por lo cual decidían renunciar a todas sus parroquias indígenas, entregándolas al rey y virrey para que se sirviesen de proveer en ellas de ministros más convenientes.⁵⁷ De tal forma, y al considerar que no había clérigos seculares idóneos y suficientes para suplir a los frailes, así como los conflictos sociales y espirituales que podrían generarse, el virrey ordenó la suspensión de las cédulas del arzobispo y decretó las censuras señaladas.

La amenaza de renuncia era, en realidad, sólo un subterfugio. Las 112 doctrinas que con administración parroquial tenían las órdenes religiosas eran su cimiento en el arzobispado de México. En

⁵⁶ Se trata de una cédula de 9 de febrero de 1622, donde se refrenda la de 1603 enviada a fray García de Santa María y se hace mención de la cédula peruana de 1618 aunque sin citar su contenido. Carreño, *Cedulario de los siglos...* Cédula núm. 115. Véase también Juan de Grijalva, *Crónica...*, p. 379-387.

⁵⁷ Juan de Grijalva hace referencia a los documentos que entonces elaboraron los religiosos. Grijalva, *Crónica...*, p. 388-395.

las parroquias se materializaba el proyecto de orden social que el clero regular había concebido para el nuevo mundo, pues en ellas se guiaban los actos y se moldeaban las ideas, se establecían las formas de convivencia, de trabajo y de orden, tanto en el interior de las comunidades como en sus relaciones con el resto de la sociedad. Se trataba, pues, de una fuerza con importantes implicaciones a la cual no era creíble que los frailes renunciaran con tal facilidad. Si así lo declararon, fue jactándose de su poderío y a sabiendas de que el virrey no lo permitiría, pues a las parroquias estaba vinculada también la autoridad de éste. De la presencia de las órdenes en los curatos se servían los virreyes para estar al tanto de la labor y desempeño de los corregidores, del reparto de la mano de obra indígena, de las condiciones del cobro de los tributos, de la compra, la venta o el acaparamiento de tierras, lo cual reportaba a todos, —órdenes religiosas y virreyes— claros beneficios económicos, políticos y sociales.⁵⁸

Si bien era evidente que sólo se trataba de un ardid, el arzobispo dio una respuesta inmediata. De una parte contó 112 parroquias a cargo de frailes y de la otra 1727 seculares, aspirantes a ellas. Se trataba de 506 estudiantes seculares matriculados en la universidad; 690 cursantes en el colegio de la Compañía de Jesús (de los cuales 514 eran de gramática y retórica, 40 teólogos, 80 lógicos y de filosofía y 56 de metafísica), más 80 ya graduados como bachilleres en Artes y,⁵⁹ finalmente, 451 clérigos presbíteros ya ordenados y dispuestos para ocuparse de las parroquias que quedarían vacantes tras la renuncia de los frailes.⁶⁰ Así, ante notarios, Pérez de la Serna demostró como bien se podía aceptar el ofrecimiento de las órdenes religiosas, pues el arzobispado tenía

⁵⁸ Esa tradicional alianza entre el clero regular y los virreyes requiere, sin duda, de un estudio detallado, pues si bien es clara en múltiples momentos con franciscanos, agustinos y dominicos, es necesario aun precisar sus alcances, su periodización y los elementos que se encontraban en juego.

⁵⁹ En ese entonces corrían rumores sobre un acuerdo secreto celebrado entre el arzobispo y la Compañía de Jesús, para asignar a ésta cierto número de las parroquias indígenas que se lograrán arrebatar a los agustinos, dominicos y franciscanos, sin embargo la alianza no podía ser demasiado provechosa pues en esos momentos los jesuitas enfrentaban conflictos con el virrey en torno a la adquisición de propiedades, el uso de mano de obra indígena y dos de sus miembros tenían sendos procesos de sollicitación en los tribunales inquisitoriales, que —en opinión de Israel— dieron un fuerte golpe al prestigio de la Compañía. Véase Jonathan I. Israel, *Razas, clases sociales...*, p. 150-151.

⁶⁰ Carreño, *Cedulario de los siglos...*, p. 274-275.

ya todos los elementos para iniciar la secularización. En su propósito obraba favorablemente aquella cédula peruana donde el mismo rey había reconocido la existencia de un número suficiente de clérigos seculares, descendientes de conquistadores y pobladores aptos para ocupar las doctrinas.

Todo estaba a favor de Pérez de la Serna, los números le cuadraban, las cédulas reales se habían refrendado, las órdenes religiosas habían ofrecido retirarse y dejar las doctrinas, más aún, la edición del tercer concilio, con el cual se afianzaría ese nuevo orden, avanzaba con celeridad. Nada, sin embargo, le saldría bien.

b) La distribución, 1623-1624

Mientras el informe sobre la capacidad del clero secular para absorber las parroquias de indios llegaba a la península, en México se hacía la tasa del primer ejemplar impreso del tercer concilio provincial, la cual fue aprobada por la real audiencia y el mismo virrey.⁶¹ Según se declaró entonces, el concilio constaba de 66 pliegos, por lo que el costo de cada libro sería de 38 reales. Una vez aceptado el primer original se dio orden para iniciar el tiraje y para principios de 1623 se tenían ya, por lo menos, 27 ejemplares, pero entonces se presentó un nuevo problema: el de la distribución.

Por un lado, el rey había dejado sobre la mesa la posibilidad de celebrar un nuevo concilio provincial y, concretando la idea, había mandado a Pérez de la Serna convocar a los obispos de la provincia para su realización, medida por la cual dejaba de tener sentido la distribución del tercero, por más que los ejemplares estuvieran impresos.⁶² Por otro lado, el virrey, las órdenes religiosas y el mismo cabildo catedralicio de Puebla, enviaron memoriales y

⁶¹ Tasa del impreso del concilio dada en el Real Acuerdo en 7 de diciembre de 1622, inserta al cabo de la cédula de 9 de febrero de 1621 mandada a la real audiencia de México, en Fortino Hipólito Vera, *Notas del Compendio histórico...*, p. 195-197.

⁶² La cédula que ordena el nuevo concilio es de 9 de febrero de 1621, fue citada por Pérez de la Serna en una carta donde pide su suspensión. AGI, *México* 337, Carta de Pérez de la Serna al rey, agosto 21 de 1624. Una orden similar se envió al obispo de Guadalajara diciéndole "Me ha parecido advertiros que como entenderéis por las cartas convocativas que os escribiré el dicho arzobispo, es necesario os juntéis al dicho concilio provincial en la forma lugar y tiempo que él os avisará." AGI, *México* 337, El rey al obispo de Guadalajara sobre el concilio, febrero 9 de 1621.

procuradores a la península para impedir la distribución de los ejemplares ya impresos y, por supuesto, para secundar la idea del nuevo concilio. En este sentido, y no sé si irónicamente, uno de los procuradores del cabildo de Tlaxcala escribió: “[...] convendría mucho que, para mirar si se ha de ejecutar este concilio, Vuestra Majestad mandase que se juntase concilio provincial.”⁶³

Las razones expuestas en los memoriales contra el concilio fueron diversas: faltaban las letras auténticas de la aceptación apostólica; los tiempos eran muy diferentes de aquellos en los que se celebró el tercer concilio; si en 1585 su publicación no había sido aprobada no parecía ahora haber mayores motivos para aceptarla; no se había guardado en su promulgación la solemnidad y los requisitos de derecho necesarios; no se había respondido a las contradicciones interpuestas desde 1585; el concilio de Trento había mandado reunir concilio provincial cada seis años y, finalmente, todos coincidieron en que el conflicto en torno a las parroquias indígenas, sobre el cual habían múltiples cédulas reales y bulas papales, sin haberse dictado hasta entonces la última palabra, sería resuelto de un solo golpe a favor del arzobispo si se le autorizaba la distribución del texto conciliar.⁶⁴

Al presumir que quizá aquellas objeciones no eran suficientes, el provincial de San Francisco escribió a la Corte: “No obsta lo que se puede oponer diciendo que su majestad manda [...] que se imprima y guarde el tal concilio, pues no es mucho que no se ponga en ejecución la dicha cédula, no habiéndose puesto tantas como han venido sobre la administración de las doctrinas [...]” Hacia el final escribió: “Aun dado caso que se publique y admita el concilio, no pueden los religiosos ser compelidos a comprarlo.”⁶⁵ Pero se equivocaba.

Ante la resistencia general, y la particular de los frailes, a recibir el nuevo impreso, Pérez de la Serna ideó una efectiva solución: escribió al rey diciendo le constaba la gran necesidad de efectivo que tenía la Corona para cubrir los gastos de las muchas guerras que se encaminaban contra ella, y, debido a su natural inclinación de servicio al rey, deseaba servir en esa ocasión con “con-

⁶³ AGI, *México*, 337, El cabildo de Tlaxcala al rey, junio 2 de 1623.

⁶⁴ AGI, *México* 337, Cartas del virrey, el provincial de San Francisco y el Cabildo de Tlaxcala oponiéndose a la publicación del concilio. Mayo y junio de 1623

⁶⁵ AGI, *México* 337, Carta del provincial de San Francisco al rey.

siderable cantidad.” Para ello —según dijo—, tan sólo necesitaba que se le facilitara la cobranza de la cuantiosa hacienda invertida en la impresión del concilio, su encuadernación y el costo de los portes a todas las provincias. Así, Pérez de la Serna solicitó se mandaran cédulas para los oficiales de la Real Caja de México, Guadalajara, Zacatecas, Guadiana, Yucatán y Guatemala, ordenándoles recibieran tantos tomos del concilio como casas de ministros regulares había en cada provincia, para así dar un volumen a cada casa descontando su valor del socorro que en efectivo les daba el rey para vino, aceite y hostias. Lo así recaudado podía remitirse luego a México para juntarse con el donativo personal del arzobispo y, finalmente, ser mandado a la península para el servicio del rey. Como era de esperarse el Consejo ordenó: “Despáchense las cédulas que pide”.⁶⁶

Antes ya, en enero de 1621, el arzobispo había mandado un largo informe sobre el estado de las doctrinas, la falta de acatamiento de las órdenes reales, los conflictos con el virrey, el estado de las provincias regulares y, “de paso”, había escrito: “Es un mal intolerable, en que no se repara, tanta millarada de pesos que todos los años van de las Indias a Roma enviada de religiosos que, me certifican, que no hay año en que no remitan entre los religiosos de todas las religiones más de cincuenta mil pesos...” La observación no fue pasada por alto en el Consejo, y quizá contribuyó a la decisión de quitar el socorro de vino, aceite y hostias dado a los regulares. Sea como fuere, el caso es que, con autorización del rey, Pérez de la Serna ordenó a los oficiales de México, diesen a cada provincia de religiosos tantos libros como casas de regulares tenían, descontándoles de su socorro 38 reales por cada ejemplar.⁶⁷

Por supuesto, la medida no pudo sino enturbiar aún más el ambiente. Las órdenes religiosas insistieron en su negativa de recibir los ejemplares, exigieron el pago íntegro del donativo para vino, aceite y hostias y, finalmente, sus procuradores en Roma consiguieron del papa Urbano VIII (1623-1644), una confirmación de la bula *Exponi Nobis* de Pío V donde se les ratificaban, ya por tercera ocasión, sus privilegios para administrar los sacramen-

⁶⁶ AGI, México 337, Carta del arzobispo sobre cómo se podrá pagar la impresión del concilio, 1623.

⁶⁷ AGI, México 337, Juan Bautista Uberoaga informa de los conflictos surgidos entre el arzobispo y los regulares.

tos y ejercer la cura de almas como lo hacían antes del concilio de Trento.⁶⁸

A pesar de la oposición, Pérez de la Serna habría de llevar sus intentos al límite. Si no conseguía repartir los volúmenes del concilio, al menos pelearía la aplicación de sus decretos uno a uno, ya fuera argumentando que se trataba de dictados tridentinos o tramitando el despacho de nuevas cédulas reales. Así, en junio de 1623 dirigió una nueva súplica al rey, pero ahora para que, de acuerdo con los dictados de Trento, se le autorizara la fundación del seminario conciliar en la ciudad de México.⁶⁹ El seminario dirigido por el arzobispo se poblaría con becarios electos de forma directa por él, los cuales serían preparados específicamente para tomar a su cargo el gobierno de las parroquias regulares. Además, la inversión requerida por ese proyecto para dotar las becas y financiar la construcción del edificio, llevaría a justificar por una nueva vía la ocupación de las doctrinas indígenas por clérigos formados en el seminario. Relación lógica hecha ya por el arzobispo Mogrovejo desde 1590.⁷⁰

Al tiempo que se solicitaba el seminario, el procurador de la catedral litigaba en la corte un viejo pleito por el cual se aspiraba a cobrar a las órdenes religiosas el diezmo del producto de sus haciendas.⁷¹ Reanudar el pleito en este momento era importante pues, al ser la finalidad del diezmo el sustento del ministerio eclesiástico, su pago por las órdenes religiosas implicaba la aceptación de que en el arzobispo recaía la responsabilidad de la administración espiritual de toda la arquidiócesis. Aunado a ello, en México, Pérez de la Serna intentó publicar un breve pontificio para la cele-

⁶⁸ Juan de Grijalva, *Crónica...*, p. 193-197 y 310-313.

⁶⁹ AGI, México 339. Carta del cabildo catedralicio de México al rey suplicando la erección y fundación de un colegio seminario, junio 3 de 1623 y Carta del arzobispo Juan Pérez de la Serna, junio 4 de 1623.

⁷⁰ “El arzobispo de la ciudad de los Reyes [...] me ha suplicado que pues en mi patronazgo real se dispone que los clérigos naturales sean preferidos en los beneficios y doctrinas, *especialmente habiendo cesado la causa por donde los religiosos tienen las dichas doctrinas, mandase que los dichos colegiales y clérigos fuesen presentados en los curatos [...]* que son los mejores de su arzobispado y están en poder de los dichos religiosos.” Carreño, *Cedulario de los siglos...* cédula de septiembre 21 de 1592, p. 674.

⁷¹ Sobre los conflictos en torno al llamado “Pleito del diezmo de las religiones” véase Leticia Pérez Puente, *Tiempos de crisis y tiempos de consolidación...* donde trato ampliamente el tema en dos capítulos. Carreño, *Cedulario de los siglos...*, cédula de agosto 24 de 1619 en “Apéndice”, p. 680.

bración de la fiesta del Santísimo Sacramento, ordenado celebrar por el concilio de Trento y el mexicano. Al igual que el cobro del diezmo, la celebración de la fiesta del Santísimo Sacramento llevaba implícito el principio de obediencia y reconocimiento que la clerecía regular debía tributar al prelado diocesano. En ese sentido, el concilio de Trento ordenó: “Guarden igualmente todos los exentos, *aunque sean regulares*, los días de fiesta que el mismo obispo mande observar en su diócesis”⁷²

Ahora bien, no puede dejar de llamar la atención una nota al margen, puesta en el Consejo de Indias a una de las cartas finales sobre la distribución del concilio, pues en ella se lee: “[...] este negocio y el de las doctrinas, en que el arzobispo hace tan extraordinario esfuerzo, son más causados de interés que de la obligación pía que le concede su oficio [...]” Quizá fuera la desazón y las dudas generadas por la multitud de quejas sobre la actuación de Pérez de la Serna, quizá sus conflictos con el virrey sobre diversas materias, o la falta de certidumbre sobre las consecuencias de un fallo definitivo en contra de los frailes, el caso es que a finales de 1623 la Corona se empezó a reservar el apoyo dado hasta entonces al arzobispo. Y no se equivocaba.

La mañana del 15 de enero de 1624, en la azotea de las casas arzobispales se vio a unos arcabuceros disparar contra los soldados del palacio virreinal y, después, a una turba incendiar y tomar el edificio. Mientras el palacio ardía, los oidores que habían sido enviados a contener al populacho furioso fueron vistos, según se dijo: “[...] en las casas de cabildo gobernando de por sí, bebiendo chocolate y comiendo marquesotes.” Por su parte, el virrey consiguió escapar entre la muchedumbre y se refugió en el convento franciscano de la ciudad de México, mientras la audiencia tomaba en sus manos el gobierno de la colonia, apoyada por el arzobispo Pérez de la Serna y por los vítores de la multitud amotinada: “viva la fe de Cristo, viva el rey y muera el mal gobierno.”⁷³

⁷² Trento, S. XXV, De los regulares y las monjas, capítulo 12. “Observen aun los regulares las censuras de los obispos y los días de fiesta mandados en la diócesis” véase también: Carreño, *Cedulario de los siglos...*, Cédula núm. 133, de abril 24 de 1624.

⁷³ Los documentos sobre el tumulto de 1624 pueden verse en AGI, *Patronato*, 223, R.4 y *Patronato* 224, R.4; y en Mariano Fernández de Echeverría y Veitya (comp.), “Documentos relativos al tumulto de 1624” en *Documentos para la historia de México*. 2ª serie, México, Imprenta de F. Escalante y Cía. 1855, 2 v.

El tumulto, es necesario aclararlo, se debió a la conjugación de diversos factores, pero entre ellos, la jurisdicción del obispo sobre las parroquias indígenas y la publicación del tercer concilio provincial mexicano, estaban profundamente imbricados. Al intentar el virrey introducir una serie de reformas que lastimaban los intereses económicos de la audiencia, ésta se alió con el arzobispo. Desde agosto de 1622 el presidente de la audiencia se encontraba en arresto domiciliario por orden del virrey, mientras que Pérez de la Serna se había aliado con la audiencia para, primero, aplicar la cédula de 1603 e iniciar la visita al convento franciscano de Santa María la Redonda y, luego, para autorizar el primer ejemplar del concilio el día que se había hecho su tasación. A este respecto, el virrey se lamentaría señalando que cuando la audiencia le pidió licencia para imprimir el concilio se había dejado llevar de su resolución y parecer, “[...] pero viendo ahora mayores los inconvenientes, y que cada día se esperan más de la ejecución de dicho concilio, me hallo obligado a advertir al arzobispo de México sobresea en ella sin innovar en cosa alguna, en tanto que vuestra majestad provea.” A partir de allí, los incidentes se habían sucedido uno a uno, hasta que el arzobispo terminó por excomulgar al virrey y este ordenó la deportación de aquél, a raíz de la cual se anunció la *cessatio divinis* y estalló el tumulto.

En el informe realizado por el visitador general Martín de Carrillo y Alderete,⁷⁴ encargado de investigar en detalle las circunstancias del motín, se anexó una lista de personas implicadas en la cual figuraban, entre otros, el coadjutor del arzobispado, Pedro Garcés de Portillo, el mayordomo del arzobispo, Jerónimo de Aguilar, el canónigo Juan de Ibarra y el mismo arzobispo Pérez de la Serna, por lo cual se le ordenó ir a la península a dar cuenta de lo sucedido, impidiéndole luego regresar a las Indias y continuar con el gobierno de su arquidiócesis. Mientras tanto, las solicitudes y negocios de la catedral se estancaron en la corte, no se resolvió nada sobre el seminario conciliar, se mandaron recoger los edictos para la celebración de la fiesta del Santísimo Sacramento y el concilio no volvió a ser mencionado por el rey. En esas condiciones, las soluciones políticas eran más convenientes que las soluciones jurídicas.

⁷⁴ AGI, *Patronato* 224, R.4.

Los sucesos de 1624 habían demostrado cómo el poder episcopal podía fácilmente tornarse en contra de los intereses reales y desestabilizar el orden político de la Nueva España. Por ello, no era de esperarse que la Corona favoreciera, como lo había venido haciendo, la aplicación del concilio, pues éste afianzaría la autoridad de los obispos. Por lo que respecta a las parroquias regulares, en junio de 1624 se dictó una nueva cédula donde se confirmaban los derechos patronales.⁷⁵

La cédula inicia ordenando que las parroquias indígenas quedarían a cargo de los religiosos sin que por ninguna vía se pudiera innovar, y que sólo el virrey, en nombre del rey, los podría nombrar y remover. En lo referente a la jurisdicción episcopal la cédula ratificó la facultad de los obispos para visitar las parroquias, pero las visitas estarían enfocadas a la administración de los santos sacramentos, usando de corrección y castigo sólo en aquello que estuviera “dentro de los límites y ejercicio de curas, y no en más.” De esta forma, los frailes no estarían sujetos a los obispos en lo referente a vida y costumbres, pues en esos casos se debería dar cuenta a los generales de las órdenes para que fueran ellos quienes aplicaran la sanción “y si no lo hicieren —señala la cédula—, podrán [los obispos] usar de la facultad que les da el Santo concilio de Trento de manera y en los casos que lo puedan y deban hacer *con los religiosos no curas*.” Esto es, sólo estarían facultados para dar cuenta a los superiores de las órdenes y establecer el límite de tiempo en el que éstos debían aplicar el castigo.⁷⁶

Y finalizaba:

...por que los dichos religiosos en cuanto a la jurisdicción no pretendan adquirir derecho para la perpetuidad de las dichas doctrinas, ni que por lo dicho se derogue la dicha jurisdicción ordinaria en los casos que conforme a derecho y al santo concilio de Trento le toca conocer a los prelados de las causas de los religiosos, *se ha de entender y entiende sin perjuicio de la jurisdicción ordinaria y del derecho de mi patronato real*.

⁷⁵ Carreño, *Cedulario de los siglos...* Cédula núm. 135, p. 296-298.

⁷⁶ Señala el concilio de Trento: “El regular no sujeto al obispo, que vive dentro de los claustros del monasterio y fuera de ellos, delinquiere tan públicamente que cause escándalo al pueblo, sea castigado severamente a instancia del obispo, dentro del término que este señalare, *por su superior*, quien certificará al obispo del castigo que le haya impuesto, y a no hacerlo así, *privele su superior* del empleo, y pueda el obispo castigar al delincuente.” Trento, Sesión XXV, De los regulares..., capítulo 14. Quién deba castigar al regular que públicamente delinque.

Así, a las órdenes religiosas se les decía que no habría secularización, pues no estarían sujetas totalmente a los obispos, al respetarse parcialmente la autoridad de sus provinciales, mientras a los obispos se les reconocía, al menos en teoría, su jurisdicción sobre la vida parroquial, autorizándoles el uso de parte de las facultades dictadas por Trento. A ambos se les advertía, sin embargo, que se trataba de concesiones sobre las cuales estaba el patronato real. La cédula pasaba por alto privilegios papales concedidos a las órdenes, al igual que facultades reconocidas por Trento a los obispos, pero nadie replicó.

c) *El acatamiento, 1626-1680*

En esta fase de la historia los tiempos son más largos, la iglesia secular inicia una etapa de difícil recuperación en la cual las órdenes religiosas y el virrey no dudan en sacar a colación el tumulto de 1624 a cada paso que pretenden dar los arzobispos.⁷⁷

En 1626, sin saber aún que se avecinaba el fin del gobierno de Pérez de la Serna, su cabildo consiguió una copia de la orden real donde se aclaró la forma de cobrar a los frailes por los tomos del concilio, pero nada sucedió.⁷⁸ Al año siguiente, Pérez de la Serna fue retirado de su cargo y su optimista sucesor, Manso y Zúñiga, llevó a la audiencia la cédula donde se le había autorizado la impresión del concilio, pero nada pasó tampoco.⁷⁹ Dos años después, Juan de Cevicos, un novel racionero poblano, fue mal recibido por el cabildo de esa catedral cuando con ingenua ignorancia se jactó de haber conseguido traslados auténticos del breve papal confirmatorio del tercer concilio mexicano.⁸⁰

Tratando de justificar la importancia de su proceder y la del mismo concilio, el racionero Cevicos redactó ocho proposiciones

⁷⁷ Véase Leticia Pérez Puente, *Tiempos de crisis y tiempos de consolidación. La catedral metropolitana 1653-1680*, México, CESU-UNAM, El Colegio de Michoacán y Plaza y Valdés, 2005.

⁷⁸ Archivo General de la Nación, México, *Reales cédulas originales*, v. 1, exp. 123, f. 181 "Real hacienda. Sobre lo que debe cobrarse a los ministros religiosos por los tomos que reciban publicados por el Concilio Mexicano" junio 19 de 1626.

⁷⁹ Carreño, *Cedulario de los siglos...*, Cédula núm. 136, mayo 27 de 1627.

⁸⁰ "Memorial del Racionero Dr. Don Juan de Cevicos, racionero de la Santa Iglesia de Puebla, sobre los decretos del Concilio III Mexicano" en Fortino Hipólito Vera, *Compendio histórico del concilio III mexicano... Índice del Tomo III*, p. 43-76. El documento lo analizo en Leticia Pérez Puente, "El poder de la norma..."

en defensoría del texto conciliar. Su escrito, pródigo en reflexiones interesantes, concluye considerando cómo la ejecución del concilio era, para 1629 en que escribe, un negocio muerto.

... ahora para un negocio tan obligado, tan necesario, y tan muerto al parecer como vemos que está el ejecutar este concilio, o hacer otro [...] parece que no es ajeno de razón tomar por medio el referido [la publicación], aun cuando, como está dicho, diésemos que fuese violento para conseguir tan importante fin.

Con el tiempo, algunos de los títulos conciliares se observaron, pero por lo que respecta a la jurisdicción episcopal sobre las parroquias indígenas, lo que se impuso no fueron las disposiciones del tercer concilio mexicano, ni aún las del tridentino, sino el patronato real a través de las llamadas cédulas de doctrinas. Es decir la colección de todos los mandatos reales no revocados que versan sobre la administración de los sacramentos, las visitas a las parroquias y la provisión y remoción de los frailes doctrineros.⁸¹

Hacia finales del siglo XVII, luego de los esfuerzos de Juan de Palafox,⁸² y bajo circunstancias políticas particulares, el arzobispo fray Payo Enríquez de Rivera logró, por diversas vías, hacer efectiva su jurisdicción sobre las parroquias a cargo del clero regular.⁸³ Este arzobispo, quien luego fungiera como virrey interino por ocho años, consiguió la ratificación de las cédulas donde establecían como requisitos indispensables para ocupar una doctrina el examen de lengua, el de suficiencia y la colación canónica, así como aquellas donde se prohibía a las órdenes religiosas el nombramiento

⁸¹ Actualmente preparo un trabajo sobre el tema. Las cédulas de doctrinas se pueden organizar en diversas series a partir de los momentos en que fueron dictadas: Por ejemplo la cédula de 1603 pertenecería a la serie primitiva que tiene por centro la cédula del patronato de 1574 y reunía entre otras la de 1600. Luego la cédula de 1634 forma una nueva serie donde se reúnen diversos mandatos que giran en torno a la cédula de 1624. Por su parte otra de 1651 inaugura un nuevo momento al recoger las órdenes reales de 1624, 1634 y 1637... Otras más se dictarían en 1653, 1656, 1677, 1680, 1681, 1684 y continúan, recogiendo las más de las veces cédulas intermedias. La última serie es la que inicia en 1749 con la cédula de la secularización que reúne todas aquellas dictadas entonces para reemplazar a los frailes con curas seculares en las parroquias indígenas.

⁸² Al respecto debe verse el trabajo de Antonio Rubial García, "La mitra y la cogulla. La secularización palafoxiana y su impacto en el siglo XVII", *Relaciones. Estudios de Historia y Sociedad*, núm. 73, invierno de 1998, v. XIX, México, El Colegio de México, p. 239-272.

⁸³ Sobre el gobierno episcopal de Enríquez de Rivera y el fortalecimiento del poder episcopal en ese periodo véase Leticia Pérez Puente, *Tiempos de crisis y tiempos de consolidación...* En este texto dedico dos capítulos al tema de las parroquias regulares.

to de curas interinos. Asimismo, dando continuidad a los empeños de Pérez de la Serna y Juan de Palafox, el arzobispo Enríquez vio ampliada su jurisdicción en nuevos mandatos reales que reconocían la facultad del ordinario diocesano para examinar a los frailes doctrineros cuantas veces lo considerara necesario. En ese mismo sentido, hacia 1680, el arzobispo virrey consiguió que se reconociera la facultad del prelado ordinario para nombrar curas seculares en las parroquias regulares donde no se observara lo dispuesto por las cédulas de doctrinas y, a manera de corolario, logró concentrar el poder y la jurisdicción episcopal a través del nombramiento de jueces eclesiásticos, nombrados y facultados por él para ejercer su jurisdicción en todo el arzobispado, borrando con ello las divisiones de los distritos donde, desde hacía más de un siglo, los frailes gobernaban sus parroquias.

De tal forma, hacia finales del siglo XVII, los frailes con administración parroquial fueron sometidos a estricta vigilancia. Sus nombramientos, exámenes, remociones y la administración de los sacramentos, que antiguamente hacían con la sola autoridad de sus provinciales, gracias a la bula *Exponi Novis*, quedaron, como nunca antes, sujetos a la autoridad episcopal. Por ello, cuando en el siglo XVIII los frailes fueron obligados a dejar definitivamente sus parroquias en manos del clero secular, se debió a que poco les quedaba de aquél vastísimo poder levantado contra Pérez de la Serna en los años veinte del siglo XVII.

Pero, mientras cédulas y sobre cédulas se suceden desde 1624 hasta finales del siglo XVII, regulando la actuación del clero regular y la jurisdicción episcopal del tercer concilio provincial, nada se vuelve a encontrar. Quizá, al final, algún fraile doctrinero ojeó el texto en alguna biblioteca conventual, pero la sola adquisición o el conocimiento de su contenido poco efecto podían tener en ese orden eclesiástico novohispano configurado y determinado, en primera y última instancia, por el patronato real.

No obstante que el concilio de Trento dio a los obispos plena facultad para “[...] ordenar, moderar, castigar y ejecutar [...] cuanto les pareciere necesario según su prudencia, en orden a la enmienda de sus súbditos, y a la utilidad de su diócesis”,⁸⁴ en la práctica no fueron los decretos conciliares —ya sinodales o ya ecuméni-

⁸⁴ Trento, Sesión XXIV, capítulo 10.

cos—, quienes limitaron o facultaron el ejercicio de la autoridad de los obispos, ello quedó definido por la acción política, la cual recibió sanción a través de cédulas reales a condición de que al mismo tiempo se garantizara el patronato real y con él, el ejercicio pleno de la autoridad del rey sobre los territorios americanos.⁸⁵

Artículo recibido el 20 de febrero de 2006
y aprobado el 25 de junio de 2006

⁸⁵ En estas páginas he buscado, en parte, atajar interpretaciones como la de Roberto G. Ortiz Treviño quien trató de demostrar que Felipe II no logró imponerse al episcopado indiano y, por ende, que los prelados no fueron precisamente sumisos al monarca y así, aseguró: “En realidad la publicación del concilio provincial de 1585 fue un triunfo de la iglesia novohispana en la defensa de su libertad ante el real patronato” En todo caso, responder a tal afirmación ha sido sólo una excusa inicial para debatir con otra historiografía y mostrar que la Iglesia novohispana no gozó de la autonomía jurisdiccional que le concedía la legislación conciliar, pues en todo momento la observancia del concilio ecuménico y la impresión, distribución y acatamiento del mexicano estuvieron mediadas por el patronato real e insertas en el largo proceso histórico de reestructuración jerárquica de la Iglesia indiana. Roberto G. Ortiz Treviño, “El tercer concilio provincial mexicano, o cómo los obispos evadieron al real patronato indiano”, *Anuario mexicano de historia del derecho*, v. XV, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2003, p. 94